



*"Enseñar la explotación de la tierra,
No la del hombre"*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO SABÁTICO EN EL DEPARTAMENTO DE FITOTECNIA

2001-2002

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 1°.- El año sabático se debe entender como una prestación que otorga la UACH, a los profesores investigadores y técnicos académicos C y D de tiempo completo, que hayan laborado 6 años ininterrumpidos en la misma. En dicho período, los profesores investigadores y técnicos académicos podrán realizar actividades de docencia, investigación, servicio y de superación profesional, de acuerdo a un programa elaborado por ellos y aprobado por el Área Académica y Consejo Departamental respectivo. Para la realización de estas actividades la UACH otorgará al personal docente que disfrute esta prestación, al 100% de su salario durante un año.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 2°.- Con el ejercicio del año sabático se pretenden cumplir los siguientes objetivos:

- a) Promover la superación y formación científica del personal docente de la UACH.
- b) Promover la realización de investigadores y la elaboración de material escrito al interior de la UACH.
- c) Favorecer el intercambio científico y cultural con otras instituciones de enseñanza e investigación tanto nacionales como extranjeras, donde profesores de la UACH planteen realizar el año sabático.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR EL PERSONAL DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO PARA TENER DERECHO AL AÑO SABÁTICO

a) DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES

Artículo 3°.- Tener como mínimo seis años de labor ininterrumpida al interior de la ENA-UACH. (No se contabilizarán para este fin permisos sin goce de sueldo y períodos de estudios de perfeccionamiento y/o posgrado).

Artículo 4°.- Haber impartido la cátedra como mínimo a 12 grupos académicos durante semestres completos en los seis años previos al disfrute del año sabático.

Artículo 5°.- Se podrán autorizar años sabáticos con un número menor de cursos, siempre y cuando se hayan realizado investigaciones, publicaciones, notas, asesorías de tesis y/o proyectos de servicio.

Artículo 6°.- En aquellos casos en que el personal docente se dedica exclusivamente a actividades de investigación, se deberán presentar como mínimo cuatro publicaciones realizadas en los 6 años previos al ejercicio del año sabático o un número menor siempre y cuando sea una investigación relevante en su área de estudio, y sancionada por el Consejo Departamental respectivo.

Artículo 7°.- Cuando el personal docente se dedique a actividades de servicio, se deberán presentar los proyectos de servicio realizados y la evaluación de los mismos por el área académica y Consejo Departamental respectivo.

b) DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS, C y D.

Artículo 8°.- Los técnicos académicos C y D tendrán derecho al año sabático siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I) Haber laborado seis años ininterrumpidos en la institución en actividades académicas de investigación y/o servicio.
- II) Contar con la categoría de técnico académico C durante los últimos tres años previos al disfrute de esta prestación.
- III) Para el caso de los técnicos C, contar con el 75% de los créditos de la licenciatura.

Artículo 9°.- Los técnicos académicos C, que no cumplan con el inciso III del artículo 8, tendrán derecho a un semestre sabático, con el fin de realizar actividades de superación profesional.

Artículo 10°.- Los técnicos académicos C y D, deberán haber participado cuando menos en la impartición de cursos a 12 grupos académicos, durante el período previo al disfrute del semestre o año sabático.

Artículo 11°.- Cuando los técnicos académicos C y D colaboren en la realización de investigaciones y/o proyectos de servicio, tendrán derecho al semestre o año sabático, habiendo participado en un número menor de cursos, siempre y cuando se presenten las constancias de colaboración en los proyectos de investigación y/o servicio.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12°.- Para contabilizar los seis años previos al disfrute de cada año sabático, no se deberán contemplar los siguientes períodos:

- a) Períodos sin goce de sueldo.
- b) Períodos de tiempo completo para realizar actividades de superación profesional y/o estudios de posgrado.
- c) Períodos en los que se dedicó el profesor o técnico académico de manera exclusiva a actividades sindicales o administrativas.
- d) Los períodos de años sabáticos ya disfrutados.

Artículo 13°.- Los profesores-investigadores o técnicos académicos deberán iniciar las actividades correspondientes al semestre o año sabático, en el período comprendido entre un semestre y otro, de tal manera que no se interrumpan las actividades académicas que tenían bajo su responsabilidad.

Artículo 14°.- La fecha de iniciación del año sabático se establecerá en función a las actividades académicas del área o sección a que se encuentre adscrito el profesor o técnico académico, no pudiéndose diferir el goce de esta prestación por un período mayor de 2 años.

Artículo 15°.- El profesor-investigador o técnico académico podrá diferir el goce del año sabático hasta por dos años, siempre y cuando no interfiera con las actividades del Departamento correspondiente.

Artículo 16°.- Cuando un profesor-investigador o técnico académico C y D realice actividades administrativas sindicales, podrá diferir el disfrute de esta prestación, hasta el término de las mismas, siempre y cuando no se interfiera con la programación del área o sección a que se encuentra adscrito.

Artículo 17°.- No se autorizará el goce de períodos sabáticos consecutivos, por lo que se deberá de evitar por parte de las autoridades Departamentales el que un profesor o técnico académico acumule la antigüedad suficiente para tener derecho a ello.

Artículo 18°.- Una vez iniciado el período sabático, solo podrá ser interrumpido por incapacidad médica o problemas familiares, con autorización previa del Consejo Departamental correspondiente, pudiendo una vez superado el problema, continuar con sus actividades.

Artículo 19°.- Cuando por comisiones sindicales o administrativas se plantee interrumpir el período sabático, el profesor-investigador o técnico académico, no tendrá derecho a disfrutar posteriormente la parte proporcional del período sabático que haya quedado pendiente, ni sumarlo a períodos sabáticos futuros.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR AÑO SABÁTICO Y SU EVALUACIÓN

Artículo 20°.- Cumplir con todos los requisitos del Capítulo III.

Artículo 21°.- Presentar el proyecto con dos meses de anticipación con el aval del área correspondiente para su aprobación por el Consejo Departamental.

Artículo 22°.- La solicitud deberá incluir los datos del anexo 1.

Artículo 23°.- Durante el período sabático se deberán presentar dos informes, uno seis meses después de iniciado el periodo y otro al final de éste. En caso de que el año sabático se realice en el extranjero, quedará a juicio del cuerpo colegiado departamental establecer la fecha de entrega de los informes.

Artículo 24°.- La evaluación de los informes la realizará el área o sección donde se encuentra adscrito el profesor, con el visto bueno del cuerpo colegiado departamental.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 25°.- En el caso de incumplimiento, la Institución suspenderá el goce de esta prestación hasta su aclaración en la dirección académica.

Artículo 26°.- La magnitud de la falta será sancionada en la siguiente secuencia:

- a) No entregar el informe a tiempo, amonestación verbal.
- b) No entrega a tiempo el informe final, amonestación por escrito.

- c) Incumplimiento del programa por causas imputables al profesor-investigador o Técnico Académico. Revisión laboral.